

usaba en sus juicios varió mucho; en las causas civiles empezó á observar los trámites forenses, y en las criminales admitió muchas nuevas adiciones. Dió principalmente margen á una mudanza tan grande el estudio del derecho civil, que florecía en Italia en el siglo XII y se enseñaba públicamente en las aulas. Los primeros que se dedicaron á él, fueron los clérigos, quienes no contentos con saber las leyes, quisieron ponerlas en práctica, y por lo tanto arreglaron el orden judicial á las leyes, y muchas veces aun á las mismas glosas. Contribuyeron á la conclusion de la obra los romanos pontífices, que inmediatamente abrazaron las leyes romanas y empezaron á usar de su autoridad; de lo que se queja S. Bernardo (1), diciendo que *en el tribunal del pontífice á cada instante se oian citar las leyes de Justiniano, pero no las de Jesucristo*. En efecto Alejandro III é Inocencio III, y despues sus sucesores, versados en estas leyes, arreglaron á ellas sus respuestas y el orden judicial, innovaron varias cosas, y á veces establecieron algo contra las mismas leyes. Por eso una gran parte del libro primero de las decretales de Gregorio IX y todo el libro segundo no contienen mas que el modo y forma de arreglar y decidir las causas civiles (2).

(1) *Lib. 1. de consideratione, cap. 4.*

(2) El orden judicial establecido en las decretales no solo fué recibido en el foro eclesiástico, sino tambien en el civil en la mayor parte de las cosas, segun observa Cuyacio (*præfat. in lib. 4. Decretalium.*). Entre las gentes que fundaron nuevos reinos en el Occidente, no constaban los juicios de trámites judiciales, sino que se ereia poder averiguar mejor la verdad con pruebas vanas, como introduciendo las manos en agua caliente ó fria, tocando un hierro hecho ascua, por medio de un desafio, y otros modos semejantes, en los cuales se necesitaba un milagro para descubrir la verdad; observándose estas pruebas lo mismo en lo criminal que en lo civil. Por último desecharon estos delirios los pueblos, y en su lugar se adoptó la forma de enjuiciar ya conocida en el tribunal eclesiástico, principalmente cuando los mismos legos, que en la edad media acudian á los obispos en las mas de las causas, se acostumbraron á la forma eclesiástica. Tambien contribuyeron á esto los clérigos, que desde que dejaron de usarse las pruebas vulgares, vinieron á ser en la administracion de justicia unos asesores de los jueces legos, pues estos, como que eran militares y nobles, no tenian nociones de las ciencias y de la legislacion, y por consiguiente se veian pre-

10. Segun las reglas del derecho romano, las causas civiles deben terminarse en el espacio de tres años, y las criminales en el de dos, contándose desde el dia de la contestacion: concluidos estos espacios, termina la instancia del juicio (1), pues interesa mucho al Estado que se concluyan prontamente los pleitos y las controversias. Las decretales disponen lo mismo (2), aunque segun lo establecido por las mismas, era casi imposible que la causa se terminase en tres ó dos años, pues permiten apelar de todo gravámen ó de toda sentencia interlocutoria, y además proponen otros muchos impedimentos para alargar los litigios. Por lo que estableció el concilio de Trento (3), que todas las causas del foro eclesiástico que se ventilen ante los Ordinarios de los lugares, se terminen á lo mas en el espacio de dos años, contados desde el dia que se empezó el pleito; pero esta regla no parece que esté en uso; y en los mismos tribunales civiles, atendida la multitud de negocios, no se tiene por terminada la instancia por el trascurso del tiempo.

CAPÍTULO XVI.

DEL JUICIO ECLESIÁSTICO ARREGLADO AL CIVIL, Y PRINCIPALMENTE DE LA CITACION.

§ 1. Qué se entiende por citacion. — 2. Y qué por libelo. — 3. La citacion es simple ó perentoria. — 4. Debe contener el nombre del juez. — 5. Y el lugar en donde debe el reo presentarse. — 6. Como tambien el dia. — 7. Debe asimismo expresarse la causa de la citacion. — 8. La citacion debe manifestarse al reo. — 9. Efecto de la citacion.

1. Los que se dedican al estudio del derecho canónico, no deben ignorar el orden judicial establecido en las decretales, aunque las fórmulas del foro se aparten mucho de las reglas mas puras de la disciplina. El juicio civil, tomado en sentido lato,

consistia á valerse de los clérigos para que les diesen consejo (*Fleury, jur. eccles. part. 5. cap. 6. n. 1.*). De este modo, ayudando los clérigos á los jueces legos, introdujeron en el foro civil las fórmulas de las decretales.

(1) *L. 15. C. de judiciis, L. 5. C. ut intra certum tempus.*

(2) *Cap. 20. ext. de judiciis.*

(3) *Sess. 24. de ref. cap. 20.*

principia desde el emplazamiento ó citacion, que, segun el derecho civil nuevo, es un acto judicial (1), por medio del que á instancia del actor es llamado á juicio el reo por el juez competente y con expresion de la causa, para que se presente á entablar y continuar el pleito. En todo juicio es esencial la citacion (2), pues prohíbe la razon natural, no menos que la civil, que se condene á nadie sin que se le oiga y pueda defenderse.

2. La peticion del actor en causas civiles se contiene en el libelo convencional: por libelo se entiende un escrito corto, donde se propone clara y distintamente lo que pide el actor. Segun el derecho romano antiguo las acciones estaban sujetas á ciertas y solemnes fórmulas, que los actores debian impetrar del pretor antes que empezasen á hacer uso de su derecho; mas despues se quitaron las fórmulas y el modo de impetrarlas (3), y la naturaleza del pleito que se iba á entablar, se contenia en el libelo, en el que era necesario expresar la especie, género y nombre de la accion, segun observa Cuyacio (4). Pero segun el derecho de las decretales no se necesita expresar el nombre de la accion, y basta que se refiera el hecho pura y simplemente, y se entable una peticion con-

(1) Por el derecho romano antiguo se diferenciaban el llamamiento á juicio ó *in jus vocatio* y la citacion. El mismo actor hacia comparecer en juicio al reo por su autoridad particular, y si no acudia al punto, ni presentaba fiador, le conducia al tribunal á la fuerza (*Heinec. Antiq. roman. lib. 4. tit. 6. § 14. et seq.*). La citacion se hacia por el juez por medio de un pregon, y á veces tambien por edicto; y no solo el reo, sino tambien el actor, abogados y testigos, eran citados á juicio (*Brissonius, De verborum significatione.*). Pero con el tiempo, cuando decayeron enteramente los derechos democráticos, se quitó al actor el poder de citar á juicio, introduciéndose el nuevo modo de verificarlo por autoridad del juez, que es lo mismo que la citacion. El significado de la palabra citacion es mas lato que el de llamamiento á juicio, pues se usa de aquella siempre que se llama á los litigantes para hacerles saber ó para que presencien algun acto judicial, y este se limita á la primera citacion, con la que principia el juicio (*Vinnius ad § 3. Instit. de pœna temere litigantium.*).

(2) *L. 4. C. de sententiis et interlocutionibus.*

(3) *L. 1. et 2. de formulis sublatis.*

(4) *Cap. 6. ext. de judiciis.*

gruente con él (1). Debe estar concebido el libelo de modo que el reo en su vista pueda instruirse plenamente de la causa, y despues deliberar si quiere ceder ó litigar; por eso debe ser apto, claro y cierto, cuyas cualidades explican largamente los intérpretes. El libelo es indispensable en todas las causas civiles, á no ser en las muy leves y de poca entidad, pues estas deben ventilarse sumariamente (2). (NOTA 111.)

3. La citacion es simple ó perentoria. La simple contiene un mero precepto, para que el reo se presente ante el juez dentro de cierto tiempo, y no se le declara contumaz hasta que se repita por tercera vez; lo que se introdujo por benignidad de la ley. Por el contrario, en la citacion perentoria se manda comparecer al reo dentro de cierto tiempo, y no verificándolo, se le declara contumaz, pues el juez le amenaza que procederá contra él, aunque esté ausente, y no permitirá que busque rodeos á su antojo (3). El edicto perentorio se impetra por derecho civil despues de tres citaciones simples, á veces despues de dos, y en algunas acasiones en la primera; lo que se llama *una por todas*: depende del arbitrio del juez determinar el orden y número de los edictos, atendiendo á la condicion de la causa, persona y tiempo (4). Las decretales dejan al arbitrio del juez los intervalos que deben mediar entre cada citacion, atendiendo al lugar y tiempo (5).

4. Para que la citacion sea legitima, debe contener muchos requisitos, á saber, el nombre del juez, el dia y lugar en que ha de presentarse el reo, y tambien la causa de la citacion. Es necesario que el decreto de citacion contenga el nombre del juez, ya porque la citacion por derecho nuevo depende de la jurisdiccion, ya tambien para que vea el reo si es citado ante juez competente; y como el juez delegado ejerce jurisdiccion ajena, debe acompañar á la citacion copia de las letras por las que se le encargó la causa (6), pues de otro modo no podria constar al reo su jurisdiccion. Si el juez que cita fuere incompetente, debe tambien el reo comparecer ante él para alegar

(1) *Cap. 15. ext. de judiciis.*

(2) *Clement. 2. de verborum significatione.*

(3) *L. 51. D. de judiciis, cap. 6. ext. de dolo et contumacia.*

(4) *L. 70. et 72. D. de judiciis.*

(5) *Cap. 7. ext. de dolo et contumacia.*

(6) *Cap. 2. ext. de dilationibus.*

sus privilegios, pues al juez es á quien incumbe fallar si pertenece á su jurisdiccion (1), á no ser que esté claro que es incompetente, en cuyo caso no se precisa al citado á que comparezca en juicio.

5. Tambien debe expresarse en las letras citatorias el sitio adonde el reo debe acudir para presentarse al juez; lo que principalmente ha de hacerse si el juez es delegado, pero no si es ordinario, por la razon de que este tiene su tribunal en un lugar cierto, y aquel no. Mas si el juez ordinario quiere constituir su tribunal fuera del lugar acostumbrado, debe señalar dónde (2): el paraje señalado debe estar bajo la jurisdiccion del citante, y además ha de ofrecer seguridad al mismo citado, pues parece contra la naturaleza obligar al reo á presentarse en un lugar no seguro (3); y lo mismo debe decirse respecto del sitio por donde ha de transitar el reo demandado (4). Acaso se dirá que cuando el sitio del juicio no ofrece seguridad, puede el reo responder por procurador. Así es; mas por esto mismo se excusa el reo, porque no puede responder por sí mismo. (NOTA 112.)

6. Además debe señalarse el día en que el reo ha de presentarse en juicio, y lo señalará el mismo juez á arbitrio de buen varon, teniendo presentes las circunstancias del lugar, tiempo y personas, y el día señalado no debe ser feriado. Dias feriados son aquellos en los que no se da audiencia, ó en los que descansan los tribunales: unos han sido instituidos por causa de la Religión, y otros para usos humanos: á la primera clase pertenecen los de devocion ó festivos, que debemos emplearlos en ejercicios piadosos; y á la segunda el tiempo de la cosecha del trigo y las vendimias. Con consentimiento de las partes se actúa válidamente en las ferias civiles, mas no en las religiosas (5); pero el sumo pontífice puede practicar los actos judiciales aun en domingo (6).

(1) *L. 5. D. de judiciis.*

(2) *L. 39. D. de judiciis.*

(3) *Clement. 2. de sententia et re judicata.*

(4) *Cap. 4. ext. ut lite pendente nihil innovetur.*

(5) *L. 1. § 1. de feriis, L. 2. in fine C. de feriis, cap. ult. ext. de feriis.*

(6) *Cap. 6. ext. de dolo et contumacia, cap. 15. ext. de accusationibus.*

7. Asimismo debe expresarse en las cartas citatorias la causa por que se cita al reo, para que pueda deliberar si le conviene ceder ó litigar. Por el derecho romano antiguo, luego que se presentaba en el tribunal ante el pretor, se le manifestaba la accion, y de este modo conocia la causa de la citacion (1); mas abolido el antiguo modo de citar, mandó Justiniano que se entregue al reo el libelo convencional en la misma citacion (2), y de este modo se juntaron en un solo acto judicial la citacion y la manifestacion de la accion. Por derecho de las decretales no es absolutamente necesario expresar la causa de la citacion, ó comunicar al mismo tiempo el libelo al reo; pero se halla establecido por los estatutos de casi todos los pueblos, ó recibido por la práctica del foro, que la causa de la citacion se exprese en el mismo decreto, ó que juntamente se comunique el libelo al reo.

8. Decretada por el juez la citacion, debe notificarse al reo; lo que suele hacerse por un alguacil, esto es, por un nuncio público. Se hace la citacion ó al reo en persona, ó en su casa: al reo en persona, si puede hallársele, y sino en la casa donde habita, y si tiene muchas, en la que reside con mas frecuencia, ó en la que está obligado á residir. Si está ausente y no se sabe dónde se halla, debe citársele por un edicto que se fija en un lugar público (3), para que sea avisado por sus amigos ó parientes. Si el reo vive en territorio ajeno, se necesita de la autoridad del juez de aquel lugar para hacer la citacion; pero de cualquier modo que se haya hecho la citacion, debe procurarse que conste en los autos, debiendo tambien expresarse el día, lugar y forma de la citacion, con todas las demás circunstancias.

9. La citacion hecha conforme á derecho produce muchos efectos. En primer lugar, es causa de que el pleito se trate ante el juez que hizo la citacion, aunque el reo empezase á pertenecer á otro tribunal despues de citado (4); perpetúa la jurisdiccion del juez delegado, aun despues de la muerte del delegante (5); impide la prescripcion de treinta años (6); produce litispenden-

(1) *Heineccius antiq. lib. 4. tit. 6. § 19.*

(2) *Novell. LIII. cap. 4.*

(3) *Cap. 10. ext. de dolo et contumacia.*

(4) *L. 7. D. de judiciis, cap. 19. ext. de foro competentis.*

(5) *Cap. 20. ext. de officio delegati.*

(6) *L. 5. et 7. C. de prescriptionibus tringinta annorum.*

cia, con tal que por ella pueda venir el reo en conocimiento de la causa por que se le cita (1); hace la cosa litigiosa, y no puede enajenarse (2), ni innovarse cosa alguna hasta el fin del pleito.

CAPÍTULO XVII.

DE LOS CONTUMACES.

§ 1. Qué se entiende por contumacia. — 2. Cómo se castiga al actor contumaz. — 3. Y cómo al reo. — 4. Otras penas contra los contumaces.

1. Se debe obedecer al juez que cita legítimamente, á no ser que el citado quiera sufrir la nota de contumaz. La contumacia es un desprecio y desobediencia, por la que alguno deja de presentarse al juez que le cita, bien sea al principio del pleito ó en su prosecucion: tal es el que habiendo sido llamado á juicio por tres edictos, ó por uno que valga por tres, no quiere presentarse (3), así como el que impide que la citacion pueda llegar á noticia del reo (4); igualmente el que se presenta en juicio, pero rehusa obedecer al juez (5), y el que abandona sin su licencia el juicio ya establecido (6).

2. Lo mismo el reo que el actor pueden ser contumaces, y la contumacia del actor es mas reprehensible que la del reo, de quien es propio el evitar y rehusar el juicio; pero tanto el uno como el otro deben ser castigados, si no obedecen al juez. El actor por derecho de las decretales, si no se presenta ante el juez dentro del término que se fijó al reo, es condenado en costas, y no se le concede otra citacion, á menos que dé fianza de presentarse á juicio (7). Si citado el actor no comparece, se sigue la causa, y se sentencia definitivamente (8); pero si contestado el pleito se hiciere contumaz, se cita á su procurador, en caso de tenerle; y si no le tiene, ó no quiere comparecer,

(1) *Clement. 2. ut lite pendente.*

(2) *Cap. 5. ext. ut lite pendente.*

(3) *L. 58. § 1. D. de re judicata.*

(4) *Cap. 5. § 1. ext. ut lite non contestata.*

(5) *L. unic. D. si quis jus dicenti non obtemperaverit.*

(6) *Cap. 4. ext. de dolo et contumacia.*

(7) *Cap. 1. de dolo et contumacia, in 6.*

(8) *Cap. 5. ext. de dolo et contumacia.*

es citado el ausente por un edicto que se fija en su casa, y luego se sigue la causa (1).

3. Respecto al reo contumaz, conviene averiguar si es tal antes de contestado el pleito, ó despues. En el primer caso, se pone al actor, si la accion es *real*, en posesion de los bienes de que se trata; y si la accion es *personal*, en la de bienes muebles del mismo reo, ó de inmuebles en caso de no haber de los primeros, segun la cantidad de la deuda: esta posesion no puede en rigor llamarse tal, siendo mas bien custodia, para que incomodado el reo se presente á responder. Presentándose el contumaz en el término de un año, dada fianza de estar á juicio y pagando las costas, recupera la posesion; pero no relevada dentro del año la fianza, se declara al actor verdadero poseedor por un nuevo decreto (2). Si se hace contumaz despues de contestado el pleito, y de los autos aparece estar clara la causa, el juez terminará con su sentencia el pleito; pero si no consta con claridad del derecho del actor, se le pone en pacífica posesion, quedando salvo al reo el juicio de propiedad ó dominio (3). En las causas de beneficios por la contumacia del reo no se decreta la toma de posesion, para que no se adquiera un beneficio con titulo vicioso (4).

4. Hay tambien otras penas para castigar segun el derecho de las decretales la contumacia del reo, cuales son la imposicion de una multa, el secuestro de la posesion, la condenacion en costas, y sobre todo la excomunion, la que tiene lugar especialmente cuando la causa es tal que no puede decretarse la toma de posesion (5). De las penas propuestas por el derecho contra los contumaces, debe escoger el juez desde un principio la mas temible, reservándose el aplicar otras, si la obstinacion del contumaz lo exigiese (6); pero por derecho novisimo del concilio de Trento (7) solo debe recurrirse á la excomunion en caso de no poder castigarse al reo contumaz en su persona ó bienes.

(1) *Cit. cap. 5.*

(2) *Cap. 5. § 6. ext. ut lite non contestata.*

(3) *Cap. 4. ext. de dolo et contumacia.*

(4) *Cap. unic. de eo qui mittitur in possessionem, in 6.*

(5) *Cap. 5. ext. de dolo et contumacia.*

(6) *Cap. 5. § 8. ext. ut lite non contestata.*

(7) *Sess. 25. de ref. cap. 3.*

CAPÍTULO XVIII.

DE LAS EXCEPCIONES Y MUTUAS PETICIONES.

§ 1. Qué es excepcion. — 2. Las excepciones son dilatorias ó perentorias. — 3. Cuándo deben alegarse. — 4. Qué se entiende por réplica. — 5. Y qué por mutua peticion. — 6. Quiénes pueden reconvenir. — 7. Ante qué juez debe proponerse la reconvencion. — 8. Causas en que no tiene lugar la reconvencion.

1. Si el reo citado á juicio comparece y quiere litigar, debe defenderse; lo cual se hace ó bien negando el fundamento de la accion, ó bien confesándola, pero alegando una excepcion. Esta, en sentido propio y estricto, es la exclusion de la accion (1); ó mas claro, es la defensa del reo, que opuesta á la accion fundada en derecho, la destruye por causa de la equidad. Por consiguiente la excepcion supone una accion eficaz, que impugna y hace ineficaz; como sucederia si á la accion *ex stipulatu* se opusiese el miedo, en cuyo caso una accion eficaz por derecho civil se hace ineficaz (2). Pero las alegaciones por las que la accion se niega *ipso jure*, como la compensacion y paga, pueden llamarse excepciones en sentido lato.

2. Las excepciones son de dos especies, unas dilatorias y temporales, y otras perpetuas y perentorias. Las dilatorias no destruyen la accion principal, sino que la diferencian, como sucede con las excepciones de la incompetencia de juez, de los dias feriados, de la oscuridad del libelo, de la peticion anticipada, etc. Por el contrario las perentorias siempre destruyen la accion y concluyen enteramente la causa; tales son la excepcion del dolo malo, del miedo y del pacto para no pedir. Pero de las perentorias, unas se llaman *litis finitæ*, y otras simplemente *perentorias*: las primeras impiden el ingreso del pleito, como las de transaccion, y de cosa juzgada; y las segundas no impiden la contestacion de la demanda, como la excepcion del dolo y del miedo.

3. Las excepciones dilatorias deben oponerse al principio del pleito; esto es, antes de la contestacion de la demanda, segun

(1) L. 2. D. de exceptionibus.

(2) Institut. civil. tit. de exceptionibus; § 1.

lo establecido en ambos derechos (1); por el contrario las perentorias se pueden oponer en cualquier estado de la causa, con tal que sea antes de pronunciar la sentencia (2); y aun las que se denominan *litis finitæ* se pueden oponer despues de la sentencia en la accion *judicati*, como si se hiciese presente que el pleito fué juzgado de otro modo (3). Entre las dilatorias la primera que debe proponerse es la excepcion del fuero, pues si sabiéndose que el juez es incompetente se presentase una accion ante su tribunal, por este solo hecho se consiente en él y su jurisdiccion se proroga (4), á no ser que un clérigo consintiese en un juez lego (5). Algunas veces tambien pueden oponerse las excepciones dilatorias despues de contestado el pleito, si hasta entonces no hubiesen nacido ó llegado á noticia del que las ha de proponer (6). Pero á fin de que los pleitos no se alarguen por la malicia de los reos, el juez debe señalar cierto término para oponer las excepciones dilatorias, despues del cual solo pueden alegarse las que naciesen entonces, ó las que el reo declarase bajo juramento que no le eran conocidas antes (7), asi como aquellas cuya omision hace nulo el juicio (8), y las que contienen un gravámen irreparable, como la excepcion de un lugar no seguro (9). Solamente la excepcion de excomunión mayor puede oponerse en cualquier estado de la causa, lo que se estableció por una ley especial, para que á ninguno con peligro de su alma se le obligue á tratar con los excomulgados (10). (NOTA 115.)

4. Asi como el reo se vale de la excepcion para excluir la accion, del mismo modo puede el actor excluir por medio de la réplica la excepcion propuesta por el reo, y de este modo confirmar su accion. La réplica es la exclusion de la excep-

(1) L. 12. et seq. C. de exceptionibus, cap. 20. ext. de sententia et re judicata.

(2) L. 4. et 8. C. eodem.

(3) Cujac. in cap. 29. ext. de testibus et attestacionibus.

(4) L. 1. et seq. D. de judiciis.

(5) Cap. 12. ext. de foro competenti.

(6) Cap. 21. ext. de officio delegati.

(7) Cap. 4. ext. de exceptionibus.

(8) Cap. 4. ext. de procuratoribus.

(9) Clementina 2. de sententia et re judicata.

(10) Cap. 12. ext. de exceptionibus, cap. 1. eod. in 6.

eion (1), y por consiguiente, aunque provenga de parte del actor, es mas bien excepcion que accion, porque se opone á la excepcion del reo, y este *en las excepciones es actor*, como observa bien Ulpiano (2). Además si el reo tiene que oponer algo contra la réplica del actor, propone la duplicacion, y así en adelante: segun las reglas del derecho civil, se usan las triplicaciones y cuadruplicaciones; pero en el tribunal eclesiástico no tienen lugar las duplicaciones y triplicaciones, y el juez de oficio les pone un término.

5. El reo puede usar en su defensa contra el actor no solo de las excepciones, sino tambien de las mutuas peticiones. La mutua peticion ó reconvencion es una accion que entabla en el mismo juicio contra el actor el reo reconvenido, ya lo haya sido por una accion personal, ya real, y ya sea una misma la causa ya diversa. Por eso con la mutua peticion no excluye el reo la intencion del actor, lo cual es propio de la excepcion, sino que mas bien intenta defenderse y repeler la misma accion con cierta especie de compensacion. Propuesta la reconvencion antes de contestada la demanda, se tratan juntamente ambas causas; pero si se propone despues de contestada, se proroga la jurisdiccion del juez para que pueda conocer de la mutua peticion, sin que las dos causas se ventilen juntamente en un mismo juicio (3).

6. Pueden reconvenir todos los que pueden ser actores, pues la reconvencion es una verdadera accion, que el reo entabla contra el actor. Por lo mismo no es permitido á un excomulgado reconvenir, porque aunque puede oponer excepcion, á fin de que no se le condene sin defenderse, no puede presentarse como actor (4). La condicion del actor y del reo en la mutua peticion debe ser igual; y por consiguiente si se ha designado un juez al actor por rescripto pontificio con la cláusula *remota appellatione*, el juez delegado puede conocer tambien sin apelacion en la causa de mutua peticion (5), pues el actor y el reo no deben ser juzgados por derecho distinto (6).

(1) *L. 2. D. de exceptionibus.*

(2) *L. 1. D. eod.*

(3) *Gonzalez in cap. 1. ext. de mutuis petitionibus.*

(4) *Cap. 5. ext. de exceptionibus.*

(5) *Cap. 2. ext. de mutuis petitionibus.*

(6) *L. ult. C. de fructibus et litium expensis.*

7. Debe proponerse la reconvencion ante el mismo juez ante quien se entabló la accion, bien sea ordinario ó delegado (1); lo que está mandado por las leyes, por ser muy justo que el actor sea reconvenido ante el mismo juez á quien él acudió contra el reo voluntariamente (2). Por esta razon el clérigo que entabló sus acciones ante un juez lego, es reconvenido debidamente ante él, á pesar de que al clérigo se le prohibe acudir á un juez lego; porque la reconvencion no tanto estriba en el consentimiento del clérigo, como en la autoridad de las leyes. Solo puede entablarse la mutua peticion ante un juez delegado, cuando ha sido dado á peticion del actor; pero no si lo hubiese sido *motu proprio*, como suele decirse, no habiendo el juez sido elegido por el actor, sino nombrado casualmente (3).

8. Hay muchas causas en que no es posible proponer las mutuas peticiones, ó porque segun su naturaleza deben tratarse separadamente, ó porque el juez de la demanda no puede serlo absolutamente en la reconvencion. Tales son las causas criminales, en las que el reo se justifica por su inocencia, no por el descubrimiento de otro delito (4); las causas sobre depósito (5), por la buena fe que hay en ellas; las que se tratan por compromiso en presencia de los árbitros (6), y las que versan sobre el interdicto *unde vi*, ó la restitucion de los despojados, como dicen las decretales, pues el que por fuerza privó de la posesion al que la tenia, en vano intenta la reconvencion, siendo lo primero que debe hacer el juez volver la posesion al que por fuerza fué privado de ella (7). Por último, no puede reconvenirse sobre una cosa espiritual ante un juez lego, cuya jurisdiccion es meramente temporal.

(1) *Cap. 5. de rescriptis, in 6.*

(2) *L. 14. C. de sententiis et interlocutionibus.*

(3) *Gonzalez in cap. 1. ext. de mutuis petitionibus, n. 10.*

(4) *L. 5. C. de publicis judiciis.*

(5) *Cap. ult. ext. de deposito.*

(6) *Cap. 6. ext. de arbitris.*

(7) *Cap. 1. ext. de restitutione spoliatorum.*